

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN OBRERA

Sanción superior a la máxima legal.—Deducido recurso de alzada por una Empresa que fué sancionada por acuerdo de una Delegación de Trabajo por no haber podido presentar la documentación acreditativa de que su personal había sido solicitado de la Oficina de Colocación Obrera, se estima parcialmente el recurso fundándose en el siguiente Considerando: Que al no reseñarse en el acta de infracción levantada los trabajadores colocados sin cumplimiento del referido trámite, e invocado como base legal para imponer la multa de dos mil quinientas pesetas el art. 17 de la ley de 10 de febrero de 1943, que preceptúa que el incumplimiento de las obligaciones en ella establecidas será sancionado con multas de cinco a mil pesetas, es visto que ha sido rebasado el máximo legal autorizado, por lo que es procedente la estimación del recurso en cuanto a la cifra de la sanción impuesta. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 5 de marzo de 1960.)

CONTRATO DE TRABAJO

Empresas cedentes de personal a otras.—Confirmado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, el acuerdo del Organismo inferior en orden a la aplicación del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, e interpuesto recurso de alzada por varias empresas, el Ministerio acordó desestimarlos en razón a los motivos siguientes:

Considerando: Que la resolución recurrida es tan clara como categórica, sin que este Ministerio entienda que modifica esencial ni formalmente el Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, por cuanto éste viene a señalar la responsabilidad civil solidaria que pueden contraer los cedentes y cesionarios de mano de obra temporal cuando aquéllos incumplieran con los trabajadores que ceden las obligaciones que les corresponden en el orden labo-

ral y en la esfera de la Previsión Social, al mismo tiempo que recuerda la imposición de sanciones que establecen las normas de carácter social y la posibilidad de que las Delegaciones provinciales pasen el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de la jurisdicción penal ordinaria, declaración legal que debe entenderse referida a aquellas empresas cuya actividad fundamental no es la de llevar a cabo cesiones de esta naturaleza, sino que, constituidas con un fin legal y con dedicación también al mismo, realizan ocasionalmente estas cesiones de personal por circunstancias o imperativos imprevistos y ajenos a su objeto social, de lo cual se deduce que las Sociedades constituidas con la exclusiva finalidad de ceder temporalmente la mano de obra a otra sociedad o empresario, realizan una actividad por completo ilegal, es decir, al margen del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, o como dice la resolución de 5 de junio de 1959, sin que «la mera aplicación del Decreto de 15 de febrero de 1952, en cuanto a los supuestos de hecho que en el mismo se contemplan, venga a dar un reconocimiento legal a una actividad que expresamente se repudia en el mismo», razones por las cuales no se comprende el confusionismo que crea ni los perjuicios que se irrogan;

Considerando: Que no puede existir confusión posible entre el contrato de cesión de mano de obra y el contrato de obras y servicios, ya que el primero supone, sin existir por su mismo carácter clandestino una definición legal, la entrega por una persona a otra de la actividad que puede desenvolver uno o más trabajadores, desentendiéndose el cedente de las obligaciones sociales que le corresponden como empresario, a excepción del abono del salario convenido, y sin que el cesionario asuma obligación alguna con aquéllos, o asumiéndolos éste temporalmente, mientras que el contrato de obras y servicios es aquel por el cual una persona se obliga a realizar para otra una cosa o a prestarle una actividad con un grupo de trabajadores, dependiendo éstos del primero a todos los efectos, y asumiendo él mismo, con el carácter de empresario, todas las obligaciones sociales que le corresponden, por lo que siendo ésta, como afirman los recurrentes, la actividad a que se dedican y susceptible de que sea claramente apreciada, no se advierte el fundamento del recurso interpuesto, que parece más bien expresar el deseo de que se mantenga el estado de confusión anterior e interpretación abusiva del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, que la aclaración terminante que se vió obligada a hacer la Delegación Provincial de Trabajo de ...;

Considerando: Que la Delegación Provincial de Trabajo de ... tiene facultades para dictar resoluciones como la recurrida por las razones expuestas en la resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de octubre de 1959, que se aceptan, a las que debe añadirse que tienen la obligación de dictarlas conforme a lo prevenido en el art. 2.º del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, para evitar maquinaciones y confabulaciones dolosas, incluso pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, por lo que no existen extralimitaciones de funciones ni abuso de poder, ya que en último término

JURISPRUDENCIA

admite íntegramente este Ministerio la interpretación dada por la Delegación Provincial a la disposición comentada;

Considerando: Que no procedía paralizar los expedientes tramitados por la Delegación Provincial de Trabajo de ... sobre imposición de sanciones hasta tanto se resolviera por este Ministerio el recurso interpuesto en razón a los fundamentos expresados por la Dirección General de Trabajo. (Resolución dictada por el Ministerio en 26 de febrero de 1960.)

EMIGRACIÓN

Sanción: Agencia de Emigración.—Interpuesto recurso de alzada por persona individual contra Acuerdo de una Delegación de Trabajo que impuso sanción por haber gestionado la documentación de salida y pasaje de un emigrante, es aquel desestimado fundándose en la siguiente consideración: Que por aplicación de los arts. 34 y 35 del Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924 queda prohibido a todo español la dedicación de su actividad a la industria de emigración, no permitiéndose más oficinas de información que las de los consignatarios, navieros y armadores legalmente autorizados, y reconocido por el propio recurrente que tramitó el pasaporte y la documentación complementaria hasta obtener el visado consular del emigrante denunciante, por lo que percibió determinada cantidad, resulta evidente que ha sido consumada la infracción al haber proporcionado documentos necesarios para emigrar mediante precio, sin que, por otra parte, la persona sancionada, tanto en el trámite de descargos, del que no hizo uso en plazo reglamentario, como en el de alzada, haya aportado documentos que desvirtúe el contenido del acta, por lo que a ésta ha de darse plena validez y fuerza probatoria conforme al art. 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, aprobatorio del Reglamento de Delegaciones de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 16 de marzo de 1960.)

Precio de los pasajes para emigrantes.—Sancionada una Empresa Naviera por una Delegación de Trabajo, por haber expedido billetes de segunda clase a tres pasajeros españoles con pasaportes de emigrantes, e interpuesto recurso de alzada, es estimado en parte, por lo que respecta a la cuantía de la sanción. Se funda la resolución en que el precio de los billetes correspondientes a los pasajes marítimos en favor de los emigrantes españoles residentes en territorio nacional con destino a países extranjeros, no puede ser superior al señalado para los de tercera clase o asimilada, por así establecerlo imperativamente la ley y el Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924, el Decreto de 20 de febrero de 1959 y la Orden de 21 del mismo mes, obligación que no ha sido observada por la recurrente. Pero como la sanción imponible había de cifrarse entre cien y mil pesetas a tenor del apartado k)

JURISPRUDENCIA

del art. 5.º del Real Decreto de 22 de marzo de 1927, en relación con el 67 del Reglamento de Delegaciones de Trabajo de 21 de diciembre de 1943, la multa no podía exceder de tres mil pesetas, por tratarse de tres emigrantes y referirse las cuantías citadas a cada persona perjudicada. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 19 de febrero de 1960.)

GRADUADOS SOCIALES

Requisito para su actuación profesional.—Acordado por la Dirección General de Previsión que para que sean válidas las actuaciones de dichos profesionales se requerirá la presentación ante las instituciones de Previsión Social de un simple escrito en que se notifique la designación de dicho representante, e interpuesto recurso de alzada, el Ministerio acordó desestimarlos en razón a los siguientes fundamentos:

Considerando: Que si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.º del art. 2.º del Decreto de 22 de diciembre de 1950, corresponde a los Graduados Sociales las funciones de asesoramiento, gestión y representación, sin necesidad de apoderamiento especial, de las empresas y particulares en cuantos asuntos sociales le fueran encomendados ante los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, a excepción de los jurisdiccionales, o en cualesquiera otros que por razón del asunto de que se trate pudieran guardar relación con la esfera social, no es menos cierto que dicha facultad sólo habilita legalmente para realizar las funciones que se citan, pero no concede una autorización *in genere* para ostentar la representación de empresa y particulares, y el hecho de que por la Dirección General de Previsión se exija la presentación ante el Organismo correspondiente de un simple escrito de la empresa en que se notifique la designación de dicho representante, no supone la exigencia de un apoderamiento especial, dado que en este caso la designación habrá de realizarse *apud acta* o de oficio o por medio de poder notarial;

Considerando: Que es evidente, por otra parte, la necesidad de contar con el conocimiento de que las empresas o trabajadores acepten los servicios que pueden prestar los Graduados Sociales, conclusión a la que conduce la misma redacción de la disposición antes citada, puesto que no dice expresamente que no necesiten ningún apoderamiento, sino que su texto señala que la gestión y representación a efectuar puede llevarse a cabo sin necesidad de apoderamiento especial;

Considerando: Que, por cuanto antecede, ha de concluirse que la interpretación correcta del precepto legal es aquella que estime la falta de necesidad de un apoderamiento redactado con determinadas facilidades, lo que no es igual a la pretensión del Graduado Social recurrente de actuar por derecho propio, con la sola condición de poseer el título. (Resolución dictada por el Ministerio en 4 de marzo de 1960.)

JURISPRUDENCIA

RECUPERACIÓN DE FESTIVIDADES.

Accidentados.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de 25 de enero de 1941, y habida cuenta que las víctimas del accidente causan una suspensión en su contrato de trabajo mientras se encuentran en situación de baja temporal, al reintegrarse nuevamente a sus labores deberán proceder a recuperar el tiempo que tenían pendiente antes de sufrir el infortunio laboral. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de enero de 1960.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Cierre temporal por reforma.—De acuerdo con el art. 31 de las Ordenanzas Nacionales de Trabajo aprobadas por Orden Ministerial de 30 de mayo de 1944, la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente autorizó la clausura de un establecimiento por reforma: durante tres meses en la Sección de Hotel y durante uno en la de Restaurante.

Impugnado el Acuerdo por la empresa afectada, por estimar que el plazo máximo debía hacerse extensivo a todas las dependencias del establecimiento, por tratarse de obras importantes susceptibles de perturbar diversos servicios, la Dirección General de Trabajo (hoy de Ordenación del Trabajo según el Reglamento Orgánico del Ministerio, aprobado por Decreto de 18 de febrero de 1960), desestima la alzada interpuesta, ya que la reducción del período de cierre a un mes en el Restaurante lo considera suficiente, a la par que aminora los perjuicios económico-sociales del personal, extremo de indudable trascendencia que justifica la ratificación de la decisión del Organismo provincial. (Resolución de 17 de noviembre de 1959.)

QUÍMICO-INDUSTRIAL

Jornada nocturna: Aplicación.—A los efectos del art. 48 del Reglamento laboral de 26 de febrero de 1946 y Orden Ministerial de 23 de enero de 1959, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 29, en que se establecía una prima del veinte por ciento para los trabajos que tengan el carácter de «nocturnos», se aclara que la indicada mejora económica únicamente corresponde a los días de *labor activa* en que la misma se efectúe, excluyéndose, por tanto, su proporcionalidad para la retribución dominical a que se contrae la ley de 13 de julio de 1940. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 19 de febrero de 1960.)

SIDEROMETALURGIA

Mejora voluntaria.—A efectos del art. 67 del Reglamento de Trabajo de 27 de julio de 1946, no merece el calificativo de mejora voluntaria la otorgada compensando ciertas modificaciones en el régimen laboral, como proclamó el Delegado de Trabajo jurisdiccionalmente competente, puesto que son de naturaleza contractual ajenas al Decreto de 8 de junio de 1956 y, en consecuencia, únicamente los profesionales que suscribieron el pacto de 23 de febrero de 1957 pueden resultar afectados por el límite de jornada que en el mismo se estipula, pero no los que ingresaron posteriormente, ya que si perciben remuneración superior a la mínima, según categoría, ella tiene por fundamento lo convenido entre partes. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 27 de octubre de 1960.)

Cuantía de las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.—A tenor del artículo 98 de las Ordenanzas laborales vigentes y sin perjuicio de situaciones más ventajosas que pudieran existir, las gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad deberán percibirse por los trabajadores cualquiera que sea el sistema de remuneración con incentivo que les sea aplicado, en la misma cuantía que los jornales, esto es, por el salario inicial preceptivo y los premios de antigüedad correspondientes. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 31 de octubre de 1959.)

Capacidad disminuida.—Parece laudatorio el *cambio de servicio* que, a tenor de lo prevenido en el art. 50 de la Normación laboral de 27 de julio de 1946, se lleva a cabo como consecuencia de intervención quirúrgica sufrida por un profesional y de su secuela postoperatoria. Pero, en cambio, no se considera tan equitativo asignar al interesado, en el laboratorio, la categoría de especialista a que hace referencia el art. 20 de las citadas Ordenanzas cuando la función meramente ejercida en la Sección mecánica de aquél es la de auxiliar prevista en el 29. Por esta circunstancia se confirma el Acuerdo de instancia y se desestima la alzada contra él formulado. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 10 de noviembre de 1959.)

TEXTILES (Todos los Sectores)

Salarios en días recuperables y en los de descanso que coincidan con festividades no recuperables.—Estimando recurso extraordinario de revisión contra Acuerdo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, se acuerda su admisión por los motivos siguientes:

Considerando: Que las cuestiones planteadas por la recurrente quedan li-

JURISPRUDENCIA

mitadas a determinar si los días recuperables son o no compensables en el tiempo y a metálico, y si en el caso de coincidir el descanso del personal a turno con una festividad abonable sólo ha de pagarse como compensación el 100 por 100 y no el 140 por 100 al operario que disfruta tal festividad;

Considerando: Que por lo que respecta a la primera cuestión ha de estimarse de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa recurrente, por virtud de la cual no procede abono ni descanso compensatorio de las fiestas recuperables trabajadas, pero no recuperadas, por el personal a turno continuo de la Empresa recurrente:

Considerando: Que de coincidir el día de descanso semanal de un obrero fijado con anterioridad con una fiesta no recuperable recibirá, quien se encuentre en tal caso, el salario de la fiesta sin incremento del 40 por 100 de su retribución, es decir, quien por tal motivo trabajare seis días en semana con una fiesta no recuperable, percibirá ocho salarios, no procediendo el cobro de un jornal con el recargo del 40 por 100, en cuanto su jornada semanal de trabajo no ha excedido de cuarenta y ocho horas. (Resolución dictada por el Ministerio en 14 de marzo de 1960.)

VIDRIO (Industria)

Calificación profesional: Oficial 1.º: Funciones.—Conforme con el artículo 17 del Reglamento laboral de 21 de septiembre de 1946 se revoca el fallo de instancia, teniendo para ello en cuenta que el mismo condiciona el ascenso a que en el término de tres meses se capacite el profesional para el dominio de las funciones que lleva implícita dicha categoría de oficial primero, circunstancia que pugna con la Orden de 29 de diciembre de 1945, ya que si bien ésta consolida para efectos escalafonales los trabajos superiores que se realicen, es indudable que exige como fundamento básico para los trámites a que da lugar su procedimiento que el interesado ejecute realmente las actividades laborales en que aspira situarse de manera permanente en la plantilla, y como tales hechos no concurren en el presente caso, procede la estimación del recurso. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 6 de noviembre de 1959.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Salario-base de cotización.—En el apartado c) del art. 23 de la Orden de 30 de junio de 1959 se establecen, alternativamente, dos formas de cotización en los casos de retribuciones mínimas: Cuando el contrato de trabajo

corresponda a períodos mensuales, se tributará por el mínimo de ciento cincuenta pesetas para los Seguros Sociales y Mutualismo laboral, cualquiera que sea el número de días y la cantidad percibida durante el mes, pero si el contrato es por jornadas diarias o fracción de jornada y la retribución tiene lugar por iguales períodos, se aplicará la cotización sobre un salario mínimo diario de cinco pesetas, cuyas bases se trasladarán al número de jornadas trabajadas, sin que sea necesario, por consiguiente, que se llegue a completar el mínimo de ciento cincuenta pesetas si no se han trabajado los treinta días. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 26 de enero de 1960.)

SEGURO DE ENFERMEDAD

Gratificaciones anuales al Personal Sanitario: Cotización.—Como quiera que en la Orden de 25 de febrero de 1958, rectificada por la de 8 de abril siguiente, se establece que dichas «gratificaciones no se computarán a efectos del Plus familiar ni de la Mutualidad del Personal Sanitario», y no se consigna ni se alude para nada en el mencionado artículo a los Seguros Sociales Obligatorios, es evidente que no es de aplicación lo dispuesto por el referido precepto para los Seguros Sociales, si bien es de tener en cuenta la forma en que venía efectuándose la cotización de los aludidos Plus familiar, Mutualidad y Seguros Sociales, respecto a los honorarios que percibe dicho Personal Sanitario mensual y reglamentariamente, de tal manera que si por tales emolumentos se cotizan Seguros Sociales, deberá asimismo realizarse la repetida cotización con respecto a las gratificaciones a que se alude en el art. 10 de la expresada Orden Ministerial. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 25 de febrero de 1960.)

Ingreso en Residencia de Niños lactantes.—Habida cuenta que la madre y el hijo, sobre todo en los primeros meses, forman una entidad biológica, que la separación de uno y otra en el período de lactancia natural supone un grave riesgo para la salud del niño, y que el ingreso de éste no supondría gasto ni alteración alguna, se acuerda que procede autorizar el ingreso en las Residencias del Seguro Obligatorio de Enfermedad del niño, juntamente con la madre, cuando aquél no tenga otra alimentación que la lactancia natural y siempre que el estado de la madre lo permita a juicio del Médico encargado de la asistencia. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 4 de marzo de 1960.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO